000251/2011

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“P., M. N. c/ F. D. A. s/ EJECUCION DE CONVENIO” Expte. N°45/2011 s/ Recurso de Queja**” Expte. N° 251/2011.-

I.- A fs. 9/11, se presenta la Dra. S. J. G. V. e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la resolución de fecha 26 de mayo del 2011 que rechazó la apelación interpuesta subsidiariamente contra la providencia simple de fecha 17 de mayo del año 2011.

No surgiendo de tal presentación el carácter por el que ha sido presentado el recurso de queja por la interesada, a fs. 12 se requirió se aclare al respecto, con lo que la presentante cumple a fs. 14, indicando expresamente que ha recurrido en su carácter de apoderada del Sr. D. A. F., parte demandada en el proceso principal.

II.- Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del C.P.C.C.Ch. que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

Del cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie no se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada en su apartado 1º en cuanto exige copia simple suscripta por el letrado del escrito que dio lugar a la resolución recurrida, de los correspondientes a la sustanciación, de la resolución impugnada, del escrito de interposición del recurso y de la providencia que desestima la apelación.

En efecto, las copias acompañadas a fs. 1, 3 y 8, no satisfacen el recaudo pretendido por la norma, al no ser copias simples del expediente. Tales copias, puede constatarse, tampoco son las extraídas por el sistema Serconex que utilizan los abogados del foro local.

El déficit señalado determina la desestimación de la queja por no estar presentada en forma. Es que los recaudos fijados por la norma tienen por finalidad que el recurso pueda bastarse a sí mismo; de modo tal que el tribunal de alzada cuente con los elementos de juicio precisos para que pueda hacer una adecuada evaluación del caso.

Así, “Corresponde el rechazo del recurso de queja que no satisface el requisito de autonomía.

En efecto, ante la ausencia del expediente principal, las copias acompañadas resultan piezas esenciales para habilitar la vía recursiva, tanto para conocer la resolución que se ataca como también para determinar las fechas de las notificaciones que permitan verificar la interposición del recurso en tiempo oportuno.-

Por lo tanto, el recurso debe bastarse a sí mismo, según unánime y pacífica jurisprudencia, incluyendo todos los recaudos para su resolución; ello así, pues es necesario a efectos de sostener la queja y demostrar la ilegitimidad de la denegación del recurso en la instancia anterior, la adecuada fundamentación, adjuntándose elementos que permitan demostrar que el recurso es procedente” (Cámara de Apelaciones en lo Contravencional y de Faltas, Ciudad Autónoma de Bs. As., Causa 040-01/CC/04 -Lopez, Diego A. s/ley 255- Sala II. Del voto de los Dres. Bacigalupo, Bosch y De Langhe, febrero 24 de 2004. Sentencia Nº 035 / 04. elDial.com - ABA0A).

III.- Sin perjuicio de ello, cabe señalar que en autos se trata de un recurso de apelación respecto a una providencia simple, dictada en el marco de las facultades ordenatorias de la juez a quo, por la que dispone intimar a la profesional representante de la parte demandada, a guardar debido decoro acorde al estilo forense. Tal resolución es apelada por la parte demandada, como surge de fs. 4/7 9/11 y 14.

Para la procedencia del recurso de apelación debe existir un interés jurídico que lo justifique representado en el agravio que la resolución causa al recurrente, estando habilitado para analizar sobre la existencia o no de tal gravamen o interés el tribunal de segunda instancia

como juez de recurso.

Existe causa para la apelación, cuando hay interés del recurrente en apelar por haber sido “perjudicado” por la sentencia contra la que se recurre (conf. cit. Roberto G. Loutayf Ranea “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil” p.195/196).

En la especie, no se observa configurado el gravamen o perjuicio que sustente el interés que justifique la apelación. En autos se ha apelado la intimación efectuada por la jueza a quo a la letrada apoderada del actor. Tal agravio o interés le compete a la profesional, no a la parte a quien ella representa.

Es que el agravio que justifica el recurso de apelación debe ser personal del recurrente, por cuanto solo hay agravio cuando existe insastisfacción de cualquiera de las pretensiones propuestas.

En consecuencia, no existiendo gravamen o interés del recurrente, corresponde declarar bien denegado el recurso de apelación y rechazar la queja interpuesta.

Finalmente, tampoco corresponde el recurso de apelación, por tratarse el auto recurrido de una providencia simple, dictada en el marco de las facultades de dirección y ordenatorias que detenta la titular del juzgado, la que no genera agravio alguno, por cuanto nada dice sobre el fondo de la cuestión que no pueda ser reparado ulteriormente, correspondiendo el rechazo de la queja promovida.

Al respecto la jurisprudencia tiene dicho: “Cuando se esta frente a una potestad ordenatoria o instructoria, cuyo ejercicio depende del prudente arbitrio judicial, no se advierte que la providencia –actuación de una facultad- sea susceptible de engendrar un gravamen irreparable, presupuesto liminar de todo recurso. Las resoluciones dictadas por los jueces de primera instancia, fundadas en los arts. 34 y 36 del C.Pr., que establecen expresamente los deberes de los jueces, y sus facultades ordenatorias e instructorias, son inapelables” (CFME. “P., J. O. c/ F., H. s/ cobro ejecutivo” 7-12-1995 elDial –WD65B) y en igual sentido,

“No causan agravios las providencias dictadas por los jueces, tendientes a encauzar los trámites de los expedientes, y son, por ende, inapelables (CNCiv, Sala A 10/5/68 ED 23-209 y 19/3/70 ED 33-416).-

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte demandada a fs. 9/11.-

2) Regístrese, notifíquese, archívese.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS